

REF. 00115 – 2020 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Agosto 11 de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 29 de Julio de 2020, notificada por estado el día 30 de Julio de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** la señora **LINDA SALCEDO MIRANDA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el señor **ALFREDO ASCENDRA GOMEZ**.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00023-2018 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida de embargo ordenada en sentencia de fecha 15 de Agosto de 2018, por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Diez (10) de Agosto del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) de Agosto del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que en Audiencia de fecha 15 de Agosto de 2018, se fijó cuota alimentaria a favor de la menor **SARA ELENA POMARES TAPIAS** a cargo del señor **FELIX ENRIQUE POMARES PAEZ** en una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y primas de Junio y Diciembre que devengue el demandado como empleado de COMFAMILIAR o cualquier entidad que labore. Los dineros que serán consignados por el pagador a la cuenta del banco agrario a orden de este juzgado, a nombre de la madre de la beneficiaria Sra **YASIRIS PAOLA TAPIAS ALMANZA**.

Las medidas de embargo fueron comunicadas al pagador COMFAMILIAR mediante oficio N° 0747 de fecha 17 de agosto de 2018, seguidamente, en fecha 31 de agosto de 2018 el pagador antes enunciado informa que el señor **FELIX ENRIQUE POMARES PAEZ** labora con la temporal Adecco, motivo por el cual se expide oficio N° 0814 de fecha 12 de septiembre de 2018 informando la medida de embargo, la cual le dieron cumplimiento, tras varios requerimientos y hasta la fecha seis (6) de mayo de 2019.

En la actualidad el señor **FELIX ENRIQUE POMARES PAEZ** es quien consigna por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor **SARA ELENA POMARES TAPIAS**, sin embargo, esta suma es variable y no es constante, en razón de lo anterior, se ordenara oficiar por segunda vez al GERENTE del pagador COMFAMILIAR a fin que se sirva informar la empresa y/o bolsa de empleo que se encuentra el señor **FELIX ENRIQUE POMARES PAEZ** como trabajador en misión, en virtud que le den cumplimiento a la medida de embargo ordenada en audiencia de fecha 15 de Agosto de 2018, en caso afirmativo que realice los descuentos respectivos.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. *“Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

RAD. 00499-2019- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la Dra Ilba Bilbao mediante correo electrónico de fecha seis (6) de Julio hogaño, envía contestación de demanda dentro del proceso de la referencia actuando en calidad de apoderada judicial del demandado Sr MIGUEL CASTILLO CASTILLO. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Agosto 11 del año 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto 11 del año 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR** se observa que fue admitida en fecha seis (6) de noviembre de 2019 ordenando en el mismo auto admisorio realizar el trámite de notificación al demandado.

La notificación personal fue enviada el 5 de diciembre de 2019, tal y como consta en el cotejado anexado en el cuaderno original de la demanda; no compareció al proceso, posteriormente en fecha 23 de diciembre del 2019 se realiza la notificación por aviso, sin embargo, en no se especifica el Juzgado al que debe comparecer el demandado, lo que invalida dicha actuación.

Ahora bien, La Dra. Ilba Bilbao presenta escrito de contestación de demanda en fecha seis (6) de Julio de la presente anualidad, lo anterior, se entiende que el demandado tiene conocimiento de la existencia de la misma, por lo que el despacho procederá a tener por notificado por conducta concluyente al Sr MIGUEL CASTILLO CASTILLO .

En virtud de lo Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 301 del C.G.P. tener por notificado por conducta concluyente del auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019 al Sr MIGUEL CASTILLO CASTILLO, a quien se le informa que la notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito.
2. Reconocer a la Dra ILBA BILBAO RUIZ portadora de la tarjeta profesional N°104.696 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura como apoderada judicial del Sr. MIGUEL CASTILLO CASTILLO para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 00582—1999 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ** donde solicita la terminación del proceso de la referencia y desembargo de la pensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Agosto del 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Agosto del 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la pensión que percibe de CASUR por concepto de cuota de alimentos decretada por este despacho en fecha 17 de septiembre del año dos mil (2000) al manifestar que la beneficiaria de la cuota alimentaria YARGLIN ANTEQUERA CONRADO ha culminado sus estudios universitarios. Dicha solicitud, resulta ser improcedente, pues de conformidad con artículo 597 del C.G.P, solo los beneficiarios podrán ser los peticionarios del levantamiento de las medidas cautelares que cursen a su favor, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO